



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica la Constitución Política para establecer un estatuto especial de aplicación de la ley penal a imputados rebeldes

SESIÓN N° 53

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 10-08-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☐ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☐ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:



**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE UN
ESTATUTO ESPECIAL DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL RESPECTO
DE IMPUTADOS DECLARADOS REBELDES QUE SE SUSTRAIGAN
VOLUNTARIAMENTE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA**

Fundamentos:

- El principio de legalidad constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho y una garantía esencial frente al ejercicio del poder punitivo estatal. En virtud de este principio, ninguna persona puede ser sancionada por una conducta que no hubiese estado previamente descrita como delito ni recibir una pena más severa que aquella prevista por el ordenamiento jurídico al momento de ejecutar el hecho punible. Esta garantía cumple una función indispensable, pues asegura que las personas puedan conocer anticipadamente las consecuencias jurídicas de sus actos e impide que el legislador agrave, con posterioridad, la responsabilidad penal asociada a hechos ya ejecutados.
- En concordancia con ello, el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República dispone que ningún delito podrá ser castigado con una pena distinta de la señalada por una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, salvo que una nueva ley favorezca al afectado. De esta regla se desprenden dos principios complementarios: la irretroactividad de la ley penal desfavorable y la



aplicación retroactiva de la ley penal más favorable. Idéntica regla contemplan los tratados más relevantes en la protección de derechos civiles y políticos: a nivel universal el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a nivel interamericano la Convención Americana de Derechos Humanos.

- El ordenamiento jurídico reconoce como principio general que nadie puede obtener una ventaja de su propia conducta antijurídica. Este criterio, tradicionalmente expresado mediante la máxima “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, impide que una persona invoque en su beneficio los efectos de una situación que ella misma produjo mediante un comportamiento contrario a derecho. En dicho sentido, la garantía no puede ser interpretada de manera que transforme la fuga, la clandestinidad o la rebeldía procesal en una fuente de ventajas jurídicas para quien deliberadamente se sustrae de la acción de la justicia. Quien evade durante años una orden judicial, impide su juzgamiento y se mantiene oculto no se encuentra en la misma situación jurídica de quien comparece oportunamente y se somete al procedimiento penal.
- La aplicación irrestricta del estatuto penal vigente al momento del hecho puede generar una consecuencia difícilmente justificable cuando el imputado, existiendo una orden judicial en su contra, permanece voluntariamente prófugo durante años y, mientras se encuentra en esa condición, entra en vigencia una ley que incrementa la protección penal del bien jurídico afectado o lo reduce de manera favorable para él. Aunque la fecha de perpetración del hecho continúa siendo la misma, la prolongación deliberada de la rebeldía constituye



una conducta posterior y voluntaria que no debiese resultar jurídicamente indiferente.

- La legislación procesal penal contempla actualmente la declaración de rebeldía del imputado. De acuerdo con el artículo 99 del Código Procesal Penal, esta declaración procede cuando, habiéndose decretado judicialmente su detención o prisión preventiva, el imputado no es habido, o cuando, encontrándose en el extranjero y habiéndose formalizado la investigación, no resulta posible obtener su extradición. La declaración debe ser pronunciada por el tribunal ante el cual el imputado debiere comparecer. Entre sus consecuencias se encuentran la continuación de la investigación, la eventual suspensión temporal del procedimiento y la obligación del imputado habido de pagar las costas causadas por su rebeldía, salvo que justifique debidamente su ausencia. Por consiguiente, la rebeldía es una situación procesal determinada por un tribunal sobre la base de antecedentes objetivos. Esta figura proporciona un presupuesto jurídico adecuado para distinguir entre el imputado que desconoce legítimamente la existencia del procedimiento o que no puede comparecer por circunstancias ajenas a su voluntad y aquel que deliberadamente evade una orden judicial.
- La propuesta que se presenta modifica el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, con el objeto de establecer una excepción al principio general de irretroactividad de la ley penal desfavorable y a la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable. Esta excepción se aplicaría respecto de quienes hayan sido judicialmente declarados rebeldes en un procedimiento penal y permanezcan en dicha condición por más de un año. En esos casos,



si durante la rebeldía entra en vigencia una ley que aumente la pena asignada al delito o establezca reglas más severas para su determinación, el tribunal podrá aplicarla al dictar sentencia. Por el contrario, si la nueva ley disminuye la pena o contempla reglas más beneficiosas, el imputado no podrá acogerse a ellas. No se propone sancionar retroactivamente una conducta que no fuese delictiva ni permitir que la sola tardanza de una investigación habilite la aplicación de una ley más severa. La excepción sólo se configurará cuando exista una resolución judicial de rebeldía y se demuestre que el imputado decidió sustraerse voluntariamente de la acción de la justicia.

- Para que estas reglas resulten aplicables, será necesario que la declaración judicial de rebeldía se haya mantenido vigente por al menos un año al momento de entrar en vigor la nueva ley y que el tribunal determine, en la sentencia condenatoria, que el imputado se sustrajo voluntaria e injustificadamente de la acción de la justicia, conociendo o no pudiendo menos que conocer la orden de detención dictada en su contra. La reforma limita expresamente esta excepción al ámbito de las penas y de sus reglas de determinación, manteniendo intacta la prohibición de castigar una conducta que no constituía delito al momento de su ejecución.

En mérito de las consideraciones expuestas, venimos en proponer el siguiente:



PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único.— Sustitúyese el párrafo 8° del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por los siguientes párrafos 8° y 9° nuevos, pasando el actual párrafo 9° a ser 10 y final:

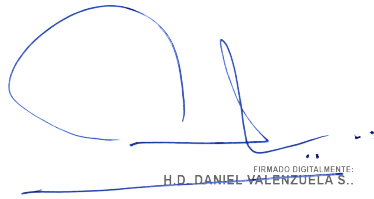
“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Excepcionalmente, respecto de quien se encontrare judicialmente declarado rebelde en el procedimiento y dicha condición se extendiere por más de un año, se estará a las siguientes reglas:

- a) Si la nueva ley aumentare la pena asignada al mismo delito o estableciere reglas más severas para su determinación, el tribunal podrá aplicarla al momento de dictar sentencia.
- b) Si la nueva ley disminuyere la pena asignada al delito o estableciere reglas más favorables para su determinación, el imputado no podrá beneficiarse de ella.

Para la aplicación de las reglas establecidas en el párrafo precedente será necesario que, al momento de entrar en vigencia la nueva ley, la declaración judicial de rebeldía se encontrare vigente por al menos un año y el tribunal establezca en su sentencia condenatoria que el imputado se sustrajo voluntaria e injustificadamente de la acción de la justicia, conociendo o no pudiendo menos que conocer la existencia de la orden de detención en su contra.”.”.




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCO ORREGO G.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL VALENZUELA S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAURO GONZÁLEZ V.

